



Resolución Directoral Regional

Nº 421-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 DIC 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2574-2018 y la Solicitud Registro N° 11288-2018 de fecha 27 de noviembre del 2018, mediante la cual Don ADOLFO WALTER CHIPOCO ESPINOZA, en calidad de Representante Procedimental de Doña GINA BARBARA ROSSI DE BLACKWELDER DE CHIARELLA, interpone Recurso de Apelación en contra de la NOTIFICACIÓN N° 819-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de octubre del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 118°, Numeral 118.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, de la revisión del Expediente Administrativo incoado se advierte que con Solicitud Registro N° 2574-2018 de fecha 20 de abril del 2018, Don ADOLFO WALTER CHIPOCO ESPINOZA, en calidad de Representante Procedimental de Doña GINA BARBARA ROSSI DE BLACKWELDER DE CHIARELLA, solicita Certificado de Información Catastral, para dicho efecto anexa: Carta de Poder Notarial en copia simple y Partida Registral N° 05114336 Ficha 01524 a folios 1 (incompleta) en copia simple.



Resolución Directoral Regional

Nº 421-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

0005 010 5 5

FECHA: 27 DIC 2018

Que, mediante Informe Técnico N° 129-2018-SHCHA-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de junio del 2017, el Técnico en Informática de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, informa que efectuada la búsqueda del predio en la base gráfica que cautela la Dirección Regional de Agricultura Tacna a nombre del titular del predio, ésta no figura en archivos digitales y documentarios, procediéndose a derivar el mismo a una brigada técnica legal para la evaluación y solicitud de documentación a efectos de **incorporar el predio a la base gráfica digital** por encontrarse inscrito en la Oficina de Registros Públicos de Tacna, debiendo el administrado hacer llegar los siguientes documentos 1. Solicitud dirigida al Director Regional (indicando ubicación) del predio y partida registral, 2. Copia simple del DNI del solicitante, 3. Copia Certificada de la partida registral, 4. Copia Simple del título archivado incluyendo plano inscrito con indicaciones de las coordenadas UTM de los vértices de la poligonal, 5. Archivo digital emitido por la SUNARP y 6. Recibo de pago por derecho de trámite.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0082-2018-BRIG.4-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 09 de julio del 2018, la Brigada 4 concluye que la solicitud deberá adecuarse al procedimiento TUPA como Ítem 9 "Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con fines de Inmatriculación o para la Modificación Física de Predios Rurales Inscritos, ubicados en zonas no catastradas (solo para propietarios)" para lo cual deberá cumplir con adjuntar los requisitos a los que hace mención la Resolución Directoral Regional N° 208-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de junio del 2016; posterior a ello se emite Notificación N° 474-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de julio del 2018 dirigida al administrado, mediante la cual traslada la conclusión precitada, dicho acto es notificado al administrado el día 12 de julio del 2018.

Que, mediante Solicitud Registro N° 6133-2018 de fecha 16 de julio del 2018, el administrado alcanza los requisitos previstos en el TUPA como Ítem 9 a excepción del DNI del solicitante, señalando que éste es un documento prohibido de solicitar en los trámites administrativos, según lo dispuesto en el Literal a) Inciso 5.1 del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1246.

Que, mediante Informe Técnico N° 220-2018-SHCHA-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de agosto del 2018, el Técnico en Informática de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, informa que se ha procedido a detallar y generar los datos del polígono presentado por el administrado sobre la base gráfica que cautela la Dirección Regional de Agricultura Tacna, observando que existe superposición sobre 44 Unidades Catastrales, según el detalle que se expresa.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0158-2018-BRIG.4-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 18 de setiembre del 2018, la Brigada 4 concluye que no procede la emisión de certificado negativo de zona catastrada, dado que el polígono presentado según plano y memoria descriptiva, se superpone con 44 Unidades Catastrales de propiedad de terceros y que el administrado deberá aclarar en un plazo de 5 días, de lo contrario se dará por concluido el procedimiento y el archivo definitivo del expediente, posterior a ello se emite Notificación N° 474-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de setiembre del 2018 dirigida al administrado, mediante la cual traslada la conclusión precitada, dicho acto es notificado al administrado el día 20 de setiembre del 2018.



Resolución Directoral Regional

Nº 421 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 DIC 2018

Que, mediante Solicitud Registro N° 8586-2018 de fecha 27 de setiembre del 2018, el administrado efectúa aclaración a la observación vertida en los siguientes términos: 1) Que, la normativa vigente y de aplicación para el procedimiento solicitado y contenido en el TUPA y el Decreto Legislativo N° 1089, Artículo 87° y 89° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, no norman la improcedencia de la emisión del Certificado Negativo en Zona no Catastrada por causal de superposición con otros predios de propiedad de terceros, 2) Que, la improcedencia de la emisión decretada por la autoridad administrativa estaría afectando su derecho a la propiedad, su libre disposición y saneamiento, contemplada en el Inciso 16 del Artículo 2° de la Constitución, 3) Que, se está violentando el Principio de Legalidad contenido en el Inciso 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, 4) Que, el deslinde de la superposición de predios no es materia o competencia de la autoridad administrativa en un procedimiento administrativo, sino de un proceso judicial de mejor derecho de propiedad y/o delimitación de áreas y linderos y 4) Que, estando a su argumentación jurídica se debe emitir el correspondiente certificado negativo en zona catastrada por ser su derecho constitucional.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0182-2018-BRIG.4-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 11 de octubre del 2018, la Brigada 4 precisa a tenor literal: " 2.1 Que, de conformidad al Decreto Legislativo N° 1089 que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, en el Capítulo IV Subcapítulo I Artículo 87° Inmatriculación en Zonas No Catastradas; para la inmatriculación de predios no inscritos en zonas no catastradas y en tanto el órgano competente no haya efectuado el levantamiento catastral en dichas zona el Rdp no puede exigir la presentación de Código de Referencia Catastral, ni la visación de plano... Además de los requisitos que solicite la Oficina Registral... y el certificado negativo de zona catastrada". "2.2 Que, conforme al Artículo 89° de la norma antes indicada Modificación Física de Predios Inscritos Ubicados en Zonas No Catastradas; los propietarios de predios inscritos ubicados en zonas no catastradas en tanto el órgano competente no haya efectuado el levantamiento catastral de dichas zonas, podrá solicitar la inscripción de las modificaciones físicas de sus predios directamente al Rdp, sin requerirse asignación de código de referencia Catastral, ni visación de plano alguno. Para este efecto será necesario el certificado negativo de zona catastrada emitido por el órgano competente", Concluyendo "3.1 Que de conformidad con el Artículo 87° y 89° del Decreto supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo 1089 y el análisis del presente informe, no procede la expedición del certificado negativo de zona catastrada al encontrarse parte del polígono catastro y técnicamente según memoria descriptiva y plano presentado se superpone con 44 unidades catastrales de propiedad de terceros" y recomienda "4.1 El Archivo del Expediente Administrativo para su custodia". Posterior a ello se emite Notificación N° 819-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de octubre del 2018 dirigida al administrado, mediante la cual traslada la conclusión precitada, dicho acto es notificado al administrado el día 06 de noviembre del 2018.

Que, Don ADOLFO WALTER CHIPOCO ESPINOZA, en calidad de Representante Procedimental de Doña GINA BARBARA ROSSI DE BLACKWELDER DE CHIARELLA, mediante Solicitud Registro N° 11288-2018 de fecha 27 de noviembre del 2018, interpone Recurso de Apelación contra los efectos de la Notificación N° 819-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de octubre del 2018, verificándose que ha sido formulado dentro los plazos previstos por Ley, conforme al Artículo 216°, Numeral 216.2 del TUO de la Ley N° 27444 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".





Resolución Directoral Regional

Nº 421 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 DIC 2018

Que, en ese entender el órgano que dictó el primer acto y materia de impugnación emite el Informe Legal N° 46-2018-LVBA-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 06 de diciembre del 2018, suscrito por Abogada de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, el mismo que concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado debe ser elevado al superior para su trámite correspondiente.

Que, de conformidad con el Artículo 218° de la norma evocada prescribe *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, en ese entender corresponde a la instancia superior en grado efectuar un análisis integral de los actuados de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, para lo cual corresponde a la autoridad verificar plenamente los hechos de hecho y derecho que le sirven de motivo a sus decisiones.

DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATIVO POR PARTE DEL ADMINISTRADO

Que, el administrado Don ADOLFO WALTER CHIPOCO ESPINOZA, en calidad de Representante Procedimental de Doña GINA BARBARA ROSSI DE BLACKWELDER DE CHIARELLA, manifiesta en su Recurso de Apelación: 1) Que, es propietaria de un predio rústico de 4,378.2373 Hás. ubicado en el Sector "Pampa Molino" distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna; inscrito en la Partida Electrónica N° 05114336 y Ficha Registral N° 01524 de los Registros Públicos, 2) Que, con fecha 20 de abril del 2018, solicita la emisión de Certificado de Información Catastral del predio materia del presente recurso de apelación, 3) Que, mediante Notificación N° 474-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA emitido el 9 de julio del 2018, se señala que la solicitud de emisión del Certificado de Información Catastral debe de adecuarse al amparo del Principio de Informalidad, a una solicitud de acuerdo al procedimiento contenido en el TUPA con ítem N° 9 "Expedición de Certificado Negativo de Zona Catastrada con Fines de Inmatriculación o para la Modificación Física de Predios Rurales Inscritos en Zonas no Catastradas (solo para propietarios)"; por no encontrarse el predio en la base catastral del Registro de predios de la Dirección, 4) Que, con fecha 16 de julio del 2018 se presenta solicitud adjuntando los documentos requeridos mediante la Notificación N° 474-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA emitido el 9 de julio del 2018, con la finalidad de que se proceda a emitir el Certificado Negativo de Zona Catastrada, 5) Que, mediante Notificación N° 819-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA emitida el 11 de octubre del 2018, se responde sobre la improcedencia de la expedición del certificado negativo, al encontrarse parte del polígono superpuesto con cuarenta y cuatro (44) predios de propiedad de terceros, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87° y 89 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, 6) Que, de la lectura de los antecedentes presentados, se debe observar que la solicitud primigenia fue la expedición de un Certificado de Información Catastral (solo para propietarios) y al no estar catastrado mi predio en el archivo del registro de predios de la Dirección, fue encausado mi petitorio a un procedimiento de expedición de certificado negativo de Zona Catastrada con fines de inmatriculación o para la modificación de predios rurales inscritos en zonas no catastrada (solo para propietarios) contenido en el ítem 9 del TUPA; en aplicación del





Resolución Directoral Regional

Nº 121 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 DIC 2018

Principio Administrativo de Informalismo que permite a la autoridad administrativa encausar un procedimiento pedido por el administrado, 7) Que, revisada las normas que sustentan la denegatoria o improcedencia de emitir el certificado negativo de zonas catastradas a saber: el Decreto Legislativo N° 1089 "Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales" y el Artículo 87° y 89° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 no son aplicables al presente caso, en la medida que dichas normas hacen referencia a la formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas con una actividad agropecuaria de propiedad del estado, y el predio materia es propiedad privada, 8) Que, de acuerdo a lo determinado en el Artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en concordancia con el Artículo 4° de la Ley N° 30048 que modifica el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, la Dirección Regional de Agricultura Tacna tiene competencia sobre el saneamiento de las tierras eriazas en el ámbito regional de Tacna, lugar donde se halla mi predio materia de la apelación; y entre dichas funciones está la de expedir actos administrativos en primera instancia sobre la materia de saneamiento físico legal de tierras eriazas, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad; conforme así lo dicta el Literal d) del Artículo 71° del mismo Reglamento de Organización y Funciones, 9) Que, el Inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución en concordancia con el Inciso 15 del Artículo 65° y el Artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, determina nuestro derecho a formular peticiones individuales ante la autoridad competente y que las mismas sean respondidas dentro del plazo de ley, 10) Que, el derecho de propiedad normado en el Inciso 16, del Artículo 2° concordado con el Artículo 70° de nuestra Constitución, determina que el derecho de propiedad sobre un predio es un derecho constitucional, cuya característica principal es su inviolabilidad y su libre disfrute y disposición, 11) Que, amparados en la normatividad antes expuesta, y siendo que la inscripción en el Registros de Predios Eriazos es una función exclusiva de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazos de la Dirección Regional de Agricultura de la Región Tacna, es derecho de peticionar de manera individual la inscripción del predio materia en el registro de predios eriazos que dicha dirección mantiene y que la mencionada dirección debe atender a la solicitud emitiendo el correspondiente certificado, caso contrario vulnera el derecho constitucional de la propiedad y de petición individual; en el entendimiento que dicha inscripción le otorga máxima seguridad jurídica al predio de mi propiedad, hecho que se logra a través de su ubicación física en el espacio geográfico de la Región Tacna, su inscripción en el registro de predios rústicos y eriazos y la expedición del certificación de información catastral, 12) Que, el hecho de que el predio materia se encuentre superpuesto con cuarenta y cuatro (44) predios ya inscritos en el Registro de predios, no es óbice para que no se pueda inscribir el mío, teniendo en cuenta el principio de preexistencia, que prevalece mi inscripción sobre la de los 44 predios mencionados, en la medida que dicho predio es uno de propiedad privada y su inscripción en los Registros Públicos data del año 1933 y los predios sobre los que se superponen proviene de una desmembración de una "supuesta" propiedad del Estado, siendo mi propiedad privada inviolable constitucionalmente.

CONFIRMACIÓN Y/O CONTRADICCIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DEL ADMINISTRADO

Que, de la revisión integral de los actuados, estando a la Constitución a la Ley y el Derecho se advierte: Que, la controversia se encuentra referida a la denegatoria de otorgar Certificado Negativo de Zona Catastrada al superponerse parte del polígono catastrado sobre 44 Unidades Catastrales de Propiedad de Terceros, estando a Procedimiento N° 9 establecido en el TUPA de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, cuya base legal se sustenta en el Decreto Legislativo N°





Resolución Directoral Regional

Nº 421-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

00531058

FECHA:

27 DIC 2018

1089 y Artículos 87° y 89° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, al respecto precisaremos que el Decreto Legislativo N° 1089, establece el Régimen Temporal y Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, en tanto el Artículo 87° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y modificado con Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI precisa: *"Inmatriculación en Zonas No Catastradas; para la inmatriculación de predios no inscritos en zonas no catastradas y, en tanto el órgano competente no haya efectuado el levantamiento catastral en dichas zonas, el RdP no puede exigir la presentación de Código de Referencia Catastral ni la visación del plano. Para este efecto, además de los requisitos que solicite la Oficina Registral, se presenta el plano perimétrico y la memoria descriptiva, elaborados y visados por verificador catastral inscrito en el Índice de Verificadores de la SUNARP, el título a que alude el Artículo 2018° del Código Civil y el certificado negativo de zona catastrada, expedido por el órgano competente, en el cual se deja constancia que dicho documento en ningún caso constituye una visación o evaluación físico - legal del predio, ni de los derechos que pudieran existir sobre el mismo"* en tanto el Artículo 89° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y modificado con Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI señala: *"Modificación física de predios inscritos, ubicados en zonas no catastradas; los propietarios de predios inscritos ubicados en zonas no catastradas, en tanto el órgano competente no haya efectuado el levantamiento catastral de dichas zonas, pueden solicitar la inscripción de las modificaciones físicas de sus predios directamente al RdP, sin requerirse asignación de Código de Referencia Catastral ni visación de plano alguno. Para este efecto, además de los requisitos que solicite la Oficina Registral, se presenta el plano perimétrico y la memoria descriptiva del área inscrita materia de la modificación física, elaborados y visados por verificador catastral inscrito en el Índice de Verificadores de la SUNARP y el certificado negativo de zona catastrada expedido por el órgano competente, en el cual se deja constancia que dicho documento en ningún caso constituye una visación o evaluación físico - legal del predio, ni de los derechos que pudieran existir sobre el mismo"*.

Que, del análisis integral de los actuados que obra en autos y al no ser suficientes, la instancia superior ha verificado previamente que el recurrente es el propietario, para lo cual ha hecho un análisis del tracto sucesivo que corre en la Ficha N° 01524 Partida Registral N° 05114336; sin embargo del estudio de los actuados no se ha podido determinar que se trate del mismo predio, ya la información técnica suscrita por el verificador no corresponde a la descripción del inmueble que obra en la Ficha y Partida Registral precitadas, ya que se advierte áreas, denominaciones, linderos y colindancias diferentes, situación que debe ser aclarada por la Primera Instancia, ya que tampoco obra el Título Archivado a efectos de corroborar de que se trata del mismo predio; así mismo, la Primera Instancia no ha precisado en forma clara la pretensión del administrado respecto al marco legal aplicable, pues la denegatoria a su pretensión se circunscribe sobre dos supuestos legales diferentes (*Inmatriculación en Zonas No Catastradas* o *Modificación física de predios inscritos, ubicados en zonas no catastradas*) cuya regulación, efectos registrales y jurídicos son diferentes y como tal, la pretensión del administrado debió haber sido enmarcada en uno de ellos, limitándose a señalar como fundamento de la denegatoria que parte del polígono se superpone con 44 unidades catastrales de propiedad de terceros, que así mismo tampoco se ha señalado de manera expresa si el predio materia se encuentra en zona no catastrada, ya que el Informe Técnico N° 129-2018-SHCHA-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de junio del 2017, señala a tenor literal *"que efectuada la búsqueda del predio en la base gráfica que cautela la Dirección Regional de Agricultura Tacna a nombre del titular del predio, ésta no figura en archivos digitales y documentarios,*





Resolución Directoral Regional

Nº 421-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 DIC 2018

procediéndose a derivar el mismo a una brigada técnica legal para la evaluación y solicitud de documentación a efectos de incorporar el predio a la base gráfica digital por encontrarse inscrito en la Oficina de Registros Públicos de Tacna"; consecuentemente no existe informe sustanciado técnico y legalmente que haya motivado la emisión de la apelada, máxime que conforme lo prevén los precitados Artículo 87° y 89° el certificado negativo de zona catastrada, expedido por el Órgano competente debe dejar constancia que dicho documento en ningún caso constituye una visación o evaluación físico - legal del predio, ni de los derechos que pudieran existir sobre el mismo, concordante lo previsto en el Párrafo Tercero del Artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios que señala *No Impide la inmatriculación el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no. Tampoco impide la inmatriculación el informe que determina que el predio ya se encuentra inscrito, siempre que el título presentado tenga mérito suficiente para cancelar la partida anterior*" lo cual guarda armonía con lo señalado en el Artículo 2018° del Código Civil y el Inciso 16 del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado en referencia al derecho a la propiedad y a los títulos que lo amparan.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Don ADOLFO WALTER CHIPOCO ESPINOZA, en calidad de Representante Procedimental de Doña GINA BARBARA ROSSI DE BLACKWELDER DE CHIARELLA y consecuentemente **REVOCAR** la NOTIFICACIÓN N° 819-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de octubre del 2018 y notificada con fecha 06 de noviembre del 2018, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, reponga el estado del procedimiento administrativo hasta el momento de la emisión del Informe Técnico N° 220-2018-SHCHA-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de agosto del 2018, debiendo tener presente los criterios expuestos en el Considerando Décimo Noveno de la presente Resolución; en caso de determinarse la congruencia respecto a la información suscrita por el verificador, la Base Gráfica que custodia la Dirección Regional de Agricultura Tacna y la información registral del predio inscrito en la Partida Registral N° 05114336 Ficha 01524, se deberá disponer el otorgamiento del Certificado Negativo de Zona Catastrada a favor de la propietaria Doña GINA BARBARA ROSSI DE BLACKWELDER DE CHIARELLA, en su calidad de Propietaria con las anotaciones pertinentes, *contrario sensu* deberá resolver conforme a derecho emitiendo el acto administrativo pertinente, conforme a sus atribuciones contenidas en el Literal K) del Artículo 71° del ROF de la Dirección Regional de Agricultura Tacna modificado por la Ordenanza Regional N° 009-2018-CR/GOB.REG.TACNA.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el Expediente Administrativo N° 2574-2018, a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, para la implementación de lo dispuesto en el Artículo precedente.



Resolución Directoral Regional

Nº 421 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 27 DIC 2018

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. JUAN F. QUISPE CACERES
DIRECTOR



Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DITE
ARCHIVO

JFQC/mesg.